

1214



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Declarativo No. 110013103020201700442-00

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el abogado Jorge Carreño Tamayo, contra el auto adiado 4 de marzo pasado (fl. 1203, cdno. 1, Tomo C), a través del cual se indica que las excepciones de mérito elevadas ya se les había surtido el respectivo traslado.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

Como sustento de su inconformidad se aseguró que, el folio 881 del cuaderno 1B, únicamente hace alusión al traslado de las excepciones propuestas por le demandado Inversiones Paletará SA.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, la decisión objeto de censura será mantenida incólume conforme las siguientes razones:

Señala en su parte pertinente el artículo 370 del Código General del Proceso:

“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Si se analiza con detenimiento el folio 881 Tomo B del cuaderno principal, en el mismo obra la publicación de traslado que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, contrario a lo argumentado por el togado inconforme, el mismo es bastante

claro y por ninguna parte hace alusión única y exclusivamente corre traslado de los medios exceptivos elevados por Inversiones Paletará SA.

Siguiendo por ese mismo derrotero, si se observan con atención las casillas del documento dubitado, las mismas son diamantinas y expresan con suma claridad lo que va inmersa en cada una, en la denominada "*Tipo de Traslado*", se consignó "*Traslado Art. 370 C.G.P.*", no solamente una sino **cinco (5)** veces.

En ese orden de ideas, al haber invocado el canon ya bastante mencionado, el cual dispone el traslado de las excepciones de mérito propuestas, resulta obvio que se da traslado de todas las excepciones de mérito planteadas, por todos los llamados a litigio, no de una o de unas en específico.

Por otra parte, el profesional del derecho inconforme no puede pretender estar corriendo únicamente el traslado de las excepciones de Inversiones Paletará SA., por estar exclusivamente en la casilla bautizada "*Demandado*", por cuanto ésta hace alusión es a los extremos procesales, resultando sumamente engorroso incluir a todos los demandados.

Por lo brevemente argumentado no se repondrá el proveído objeto de censura.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 04 de marzo de 2020 (fl. 1203, cdno. 1 Tomo C), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
 D. C.
 La providencia anterior es notificada por
 anotación en ESTADO No. _____ de
 fecha _____
Humberto Almonacid Pinto
 Secretario

E.N.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Declarativo No. 110013103020201500854-00

1.- De cara a los escritos obrantes a folios 1207, 1208 y 1209 del Tomo C del cuaderno principal, los memorialistas estecen a lo argumentado y resuelto en auto de esta misma fecha.

2.- Con el fin de dar alcance al auto de 19 de febrero pasado (fl. 1201, cdno. 1Tomo C), con fundamento en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:30am del día 26 del mes de Enero del año 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, se le recuerda a los extremos y sus apoderados que la asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. _____ de
fecha _____

Humberto Almonacid Pinto

Secretario

E.N.

1201

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinte

Radicación: 110013103020 2017 00442 00

Con vista en la documental que antecede, se señala la hora de las 9 : 30 a.m. del día 4 de Mayo de 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, al interior de la cual, se evacuarán: (i) conciliación, (ii) saneamiento, (iii) fijación de hechos y pretensiones, (iv) interrogatorios de parte oficiosos y a petición de parte, en caso de haber sido solicitados y, (v) decreto de pruebas.

Se les advierte a los apoderados judiciales de la partes en litigio, el deber que les asiste de concurrir al Despacho cuando sean citados y de prestar su colaboración para la práctica de diligencias, descrito en el artículo 78 *Ibidem*, en cuyo desarrollo deben comunicar a sus clientes la fecha de la diligencia, y asegurar su puntual asistencia.

Igualmente se les pone de presente que su no comparecencia a esta audiencia, les acarrearía las sanciones establecidas en el artículo 372 *Ej.*

Notifíquese,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

Juzgado Veinte Civil Del Circuito
Bogotá, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 72 de
fecha 19 FEB 2020

Humberto Almonacid Pinto
Secretario

12026

**SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA**
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

EXPEDIENTE: 2017- 442

DEMANDANTE: NOHORA LONDOÑO RIANI

DEMANDADOS: INVERSIONES PALETARA S.A. Y OTROS

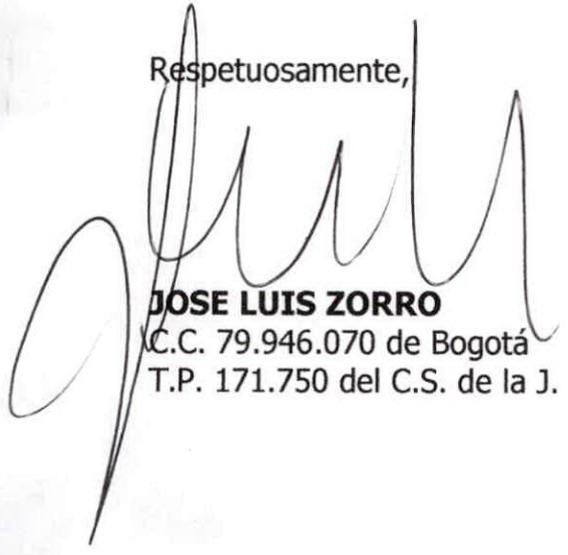
RECIBIDO
00 FEB 25 A 9:21
1076399 ZR
CIVIL DEL CIRCUITO

ACTUACIÓN: MEMORIAL – SOLICITUD TRASLADO EXCEPCIONES

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad: **INVERSIONES LONDOÑO RIANI & CIA S en C LONRIA S. en C. en LIQUIDACION**, a Usted con todo respeto, me permito manifestar:

En los términos del artículo 370 del Código General del Proceso previo a la fecha de la diligencia para la audiencia de que trata el artículo 372 programada por su Despacho para el próximo 4 de mayo de 2020 en los términos del auto del 19 de febrero de 2020, se solicita respetuosamente, se sirva dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por los aquí demandados.

Respetuosamente,



JOSE LUIS ZORRO
C.C. 79.946.070 de Bogotá
T.P. 171.750 del C.S. de la J.

1203

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103020 2017 00442 00

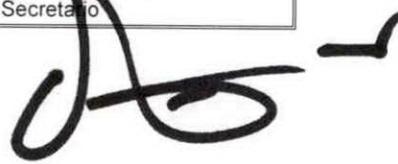
El traslado de las únicas excepciones planteadas al interior del asunto *sub judice*, se registró el 6 de marzo de 2018, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, como obra a folio 881 del cuaderno 1B del expediente, al cual deberá estarse el profesional del derecho que deprecia su fijación.

NOTIFÍQUESE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

<p>Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de fecha <u>5 MAR 2020</u></p> <p>Humberto Almeida Pinto Secretario</p>



274121
1204

JUZGADO 20
CIVIL DEL CIRCUITO

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

00 MAR -9 P4:11

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
EXPEDIENTE: 2017- 442
DEMANDANTE: NOHORA LONDOÑO RIANI
DEMANDADOS: PABLO LONDOÑO VANEGAS
MANUEL LONDOÑO RIANI
CLAUDIA LONDOÑO RIANI
MÓNICA LONDOÑO DE MORENO
CARLOS MARIO LONDOÑO RIANI
OTROS

RECIBIDO

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 4 DE
MARZO DE 2020

JORGE CARREÑO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 80.135.554, con tarjeta profesional 160.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **PABLO LONDOÑO VANEGAS, MANUEL LONDOÑO RIANI, CLAUDIA LONDOÑO RIANI, MÓNICA LONDOÑO DE MORENO Y CARLOS MARIO LONDOÑO RIANI**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 4 de marzo de 2.020, como sigue:

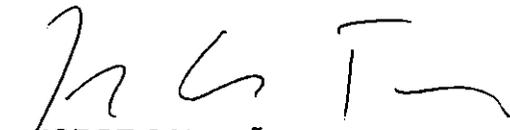
- 1.- El día 23 de enero de 2.018 presenté oportunamente contestación de la demanda como apoderado de los señores Manuel Londoño Riani, Claudia Londoño Riani y Mónica Londoño de Moreno y en tal condición expresamente propuse excepciones.
- 2.- El día 23 de enero de 2.018 presenté oportunamente contestación de la demanda como apoderado del señor Pablo Londoño Vanegas y en tal condición expresamente propuse excepciones.
- 3.- El día 24 de enero de 2.018 presenté oportunamente contestación de la demanda como apoderado del señor Carlos Mario Londoño Riani y en tal condición expresamente propuse excepciones.
- 4.- Mediante auto del día 6 de abril corregido por auto del 25 de abril de ese mismo año, el Despacho me reconoció personería jurídica para actuar en nombre de los señores Manuel Londoño Riani, Claudia Londoño Riani y Mónica Londoño de Moreno, Pablo Londoño Vanegas y Carlos Mario Londoño Riani.
- 5.- En el auto del día 4 de marzo de 2.020, notificado en el estado del 5 de marzo de 2.020 se afirma que las únicas excepciones planteadas en el proceso son las que fueron objeto del traslado que obra a folio 881 del cuaderno 1B del expediente.
- 6.- En el folio 881 de cuaderno 1B únicamente se hace referencia al traslado de las excepciones propuestas por el demandado Inversiones Paletará S.A.
- 7.- El folio 881 de cuaderno 1B no contiene el traslado de las excepciones propuestas al contestar la demanda en representación de los señores Manuel Londoño Riani, Claudia Londoño Riani y Mónica Londoño de Moreno, Pablo Londoño Vanegas y Carlos Mario Londoño Riani.
- 8.- De conformidad con lo anterior, el auto de fecha 4 de marzo de 2.020 debe revocarse porque desconoce la contestación de la demanda por parte de Manuel Londoño Riani, Claudia Londoño Riani y Mónica Londoño de Moreno, Pablo Londoño Vanegas y Carlos Mario Londoño Riani.

9.- Adicionalmente, si no se ha producido el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por Manuel Londoño Riani, Claudia Londoño Riani y Mónica Londoño de Moreno, Pablo Londoño Vanegas y Carlos Mario Londoño Riani, podría configurarse una nulidad procesal y lo pertinente sería agotar primero ese trámite de traslado.

Petición

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito del Despacho se sirva reponer el auto del 4 de marzo de 2.020 para en su lugar proferir el que en derecho corresponda reconociendo y teniendo en cuenta que los señores Manuel Londoño Riani, Claudia Londoño Riani, Mónica Londoño de Moreno, Pablo Londoño Vanegas y Carlos Mario Londoño Riani sí contestaron oportunamente la demanda y sí propusieron excepciones.

Respetuosamente,



JORGE CARREÑO TAMAYO
CC. 80.135.554
TP. 160.413 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

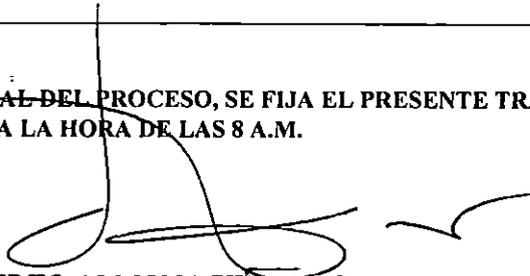
TRASLADO No. 022

Fecha: 11 DE MARZO DE 2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 020 2017 00442	Verbal	NOHORA LONDOÑO RIANI	INVERSIONES PALETARA S.A. INPALSA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/03/2020	16/03/2020
11001 31 03 020 2018 00287	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO MARTINEZ	HILDA MARTINEZ ROA	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	12/03/2020	16/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11 DE MARZO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

1206

SEÑOR JUEZ
VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 20
CIVIL DEL CIRCUITO

1207

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

00 MAR -9 P4:11

EXPEDIENTE: 2017- 442

RECIBIDO

DEMANDANTE: NOHORA LONDOÑO RIANI
DEMANDADOS: INVERSIONES PALETARA S.A. Y OTROS

ACTUACIÓN: MEMORIAL

JORGE CARREÑO JIMENEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.145.296 de Usaquén, abogado con Tarjeta Profesional 27.857 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedades HOTELES LIMITADA, PROMOTORA INTERNACIONAL DE HOTELES LONDOÑO S.C.A., J. LONDOÑO R. & CIA S. en C., GRUPO HOTELERO LONDOÑO GHL GRUPO HOTELES S.C.A (GHL GRUPO HOTELES S.C.A.), INVERSIONES PALETARA S.A. y JORGE LONDOÑO RIANI, a Usted con todo respeto, estando dentro del término me permito solicitar aclaración del auto del 4 de marzo del 2020, con fundamento en lo siguiente:

En el auto objeto de la presente aclaración se señaló haberse surtido el traslado de las únicas excepciones propuestas según constancia secretarial obrante a folio 881.

Revisado la foliatura referida en la providencia se puede constatar que efectivamente se dio traslado a las excepciones propuestas únicamente por la sociedad Inversiones Paletará S.A., sin embargo el suscrito presentó contestación de la demanda no solo por la sociedad referida en la providencia, sino por otras personas naturales y jurídicas que me otorgaron poder tal y como está reconocido en auto del 6 de abril de 2019 (folio 923) corregido por auto 25 de abril de esa anualidad (927).

Se solicita de manera respetuosa, se aclare si el traslado referido en el auto debe entenderse de todos los medios exceptivos formulados por la totalidad de personas naturales y jurídicas que represento o exclusivamente de la sociedad Inversiones Paletará S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del auto objeto de aclaración podría interpretarse como que las únicas excepciones propuestas fueran las formuladas por la sociedad Inversiones Paletará S.A. excluyendo los demás medios exceptivos propuestos en tiempo por las personas naturales y jurídicas aquí señaladas, o que no se ha surtido el traslado de los medios exceptivos de las personas naturales y jurídicas que en tiempo contestaron la demanda y formularon medios exceptivos.

Respetuosamente,



JORGE CARREÑO JIMENEZ
C.C.79.145.296 de Usaquén
T.P. 27.857 del C.S. de la J.

original
1208

SEÑOR JUEZ
VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

'00 MAR -9 P4:11

RECIBIDO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

EXPEDIENTE: 2017- 442

DEMANDANTE: NOHORA LONDOÑO RIANI
DEMANDADOS: INVERSIONES PALETARA S.A. Y OTROS

ACTUACIÓN: MEMORIAL

JOSE LUIS ZORRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedad: **INVERSIONES LONDOÑO RIANI & CIA S. en C. - LONRIA S. en C. en LIQUIDACION**, a Usted con todo respeto, en los términos de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, me permito solicitar aclaración del auto del 4 de marzo del 2020, con fundamento en lo siguiente :

Primero: Procedencia y Oportunidad.

1.1.- Procedencia.

Es procedente la solicitud de aclaración en los términos de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, disposición normativa que consagra lo siguiente:

***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

1.2.- Oportunidad.

Se eleva la presente solicitud dentro del término de ejecutoria teniendo en cuenta que la providencia fue notificada por estado del 4 de agosto de 2020.

Segundo: En cuanto al punto objeto de aclaración.

El Despacho en la providencia objeto de la presente solicitud de aclaración señaló que se habían corrido el traslado de las únicas excepciones propuestas en el trámite, según constancia de fijación en lista obrante a folio 881, consideró:

1209

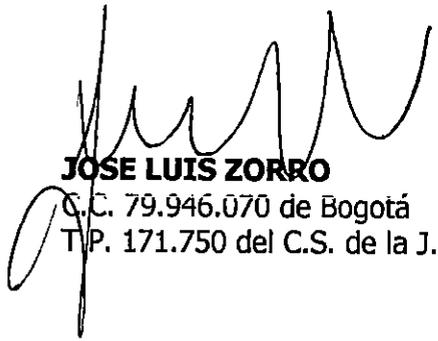
" El traslado de las únicas excepciones planteadas al interior del asunto sub judice, se registró el 6 de marzo de 2018, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, como obra a folio 881 del cuaderno 1B del expediente, al cual deberá estarse el profesional del derecho que depreca su fijación..."

Con fundamento en lo anterior y según el traslado obrante a folio 881, se tiene que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la sociedad Inversiones Paletará S.A., que en los términos del auto serían las únicas excepciones propuestas en el trámite.

Se solicita de manera respetuosa al Honorable Despacho, se sirva aclarar si para efectos de la decisión a la que se llegó y que sin lugar a dudas incide con el fondo del asunto que aquí se discute, se tuvo en cuenta el auto del 6 de abril de 2018 complementado por el auto del 25 de abril de 2018, con el cual se tuvo en cuenta las contestaciones a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por Inversiones Londoño Riani & Cia S. en C. Lonria en Liquidación, Pablo Londoño Vanegas, Mónica Londoño de Moreno, Manuel Ricardo Londoño Riani, Claudia Londoño Riani, Hoteles Limitada, Promotora Internacional de Hotels Londoño S.C.A., J. Londoño R. y Cia S. en C., Grupo Hotelero Londoño GHL Grupo Hoteles S.C.A., Carlos Mario Londoño Riani, Inversiones Paletará S.A., Jorge Enrique Londoño Riani; o si el traslado referido en el auto debe entenderse de todos los medios exceptivos formulados por la totalidad de personas naturales y jurídicas aquí indicadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del auto objeto de aclaración puede interpretarse como que las únicas excepciones propuestas fueron las formuladas por sociedad Inversiones Paletará S.A. excluyendo los demás medios exceptivos propuestos en tiempo por las personas naturales y jurídicas aquí señaladas.

Respetuosamente,

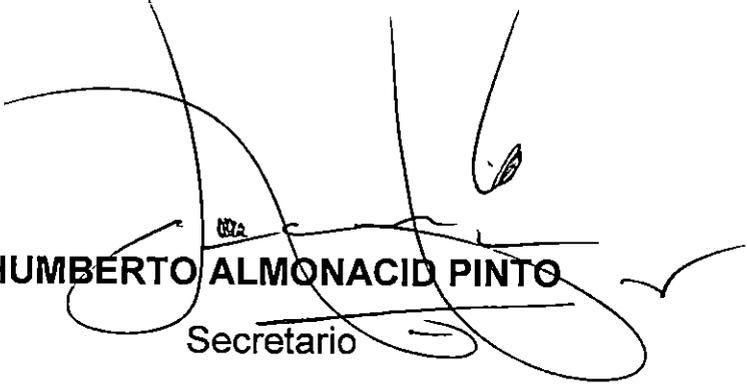


JOSE LUIS ZORRO
C.C. 79.946.070 de Bogotá
T.P. 171.750 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

1210

El suscrito Secretario del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C., hace constar que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), no corrieron términos judiciales ni legales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSSJA20-11517, PSSJA20-11549 Y PSSJA20-11556, en atención a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19 decretada por el Gobierno Nacional.


HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2º, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1213

AL DESPACHO HOY: **15/09/2020** LA DEMANDA **VERBAL DE NULIDAD** NÚMERO: **2017-442** **DEMANDANTE:** NOHORA LONDOÑO RIANI **DEMANDADO:** INVERSIONES PALETARÁ y OTROS, hallándose vencido el traslado de recurso de reposición. Igualmente ingresa con solicitudes oportunas y en escritos físicos de aclaración de auto. Se hace registro en módulo de *Justicia XXI*.



HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario